

Lima, 16 de octubre de 2003

**Resolución S.B.S.
N° 1455 -2003**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de esta Superintendencia propender a que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de control de riesgos que les permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan con la finalidad de proteger los intereses del público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 347° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General;

Que, el Reglamento para la Supervisión de los Riesgos de Mercado, aprobado mediante la Resolución SBS N° 509-98 del 22 de mayo de 1998, dispone que las empresas del sistema financiero deben identificar y administrar adecuadamente los riesgos de mercado que enfrentan y, asimismo, establece lineamientos generales para una adecuada gestión de dichos riesgos;

Que, entre los riesgos de mercado que enfrentan las empresas supervisadas en el desarrollo de sus actividades, se encuentra el riesgo cambiario, que surge cuando las empresas presentan descalces entre sus posiciones activas, pasivas y fuera de balance en las distintas monedas que operan;

Que, el artículo 178° de la Ley General establece que las empresas del sistema financiero deben cuidar que exista una correspondencia adecuada, mas no necesariamente exacta, respecto a su exposición en moneda extranjera, entre sus operaciones activas y pasivas, así como entre sus captaciones y las respectivas colocaciones e inversiones;

Que, resulta necesario establecer criterios mínimos prudenciales para que las empresas supervisadas administren adecuadamente el riesgo cambiario, así como modificar el límite a la posición global de sobreventa de moneda extranjera;

Que, mediante Oficio N° I220-LB-2003-069 el Banco Central de Reserva del Perú comunicó a esta Superintendencia su opinión favorable respecto de la propuesta de modificación del referido límite;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Asesoría Jurídica, así como por las Gerencias de Riesgos y de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Circular N° B-2024-98, F-365-98, CM-214-98, CR-084-98, EDPYME-033-98 del 14 de octubre de 1998 y la Circular N° B-2030-99, F-0371-99, CM-0220-99, CR-0090-99, EDPYME-0038-99 del 28 de febrero de 1999.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de enero de 2004. La información correspondiente al mes de diciembre de 2003 deberá ser remitida de conformidad con las disposiciones vigentes a dicha fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO CAMBIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Alcance

Artículo 1°.- La presente norma es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas.

Definiciones

Artículo 2°.- Para la aplicación de la presente norma deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a. Directorio: Toda referencia al Directorio debe entenderse realizada al Directorio u órgano equivalente.
- b. Posición global: Resultado de la suma de la posición de cambio del balance y la posición neta en productos financieros derivados.
- c. Posición de cambio del balance: Total de activos en moneda extranjera menos total de pasivos en moneda extranjera. Dicha posición corresponde a aquélla reportada diariamente en el Anexo N° 15-A "Reporte de tesorería y posición diaria de liquidez".
- d. Posición neta en productos financieros derivados: Total de posiciones de compra a futuro de moneda extranjera menos el total de posiciones de venta a futuro de moneda extranjera en productos financieros derivados, con o sin fines de cobertura contable, del tipo forward, swap y futuro de monedas, únicamente. Los importes a considerar para este cálculo corresponderán a aquellos registrados en las subcuentas analíticas correspondientes del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.¹
- e. Reglamento de Riesgos de Mercado: Reglamento para la Supervisión de Riesgos de Mercado, aprobado mediante la Resolución SBS N° 509-98 del 22 de mayo de 1998.
- f. Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos: Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos aprobado por la Resolución SBS N° 37-2008 del 10 de enero de 2008.²
- g. Riesgo cambiario: Posibilidad de pérdidas financieras como consecuencia de movimientos adversos en los tipos de cambio.
- h. Sobreventa: Saldo negativo de la posición global.
- i. Sobrecompra: Saldo positivo de la posición global.
- j. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros

Responsabilidad de las empresas³

Artículo 3°.- Las empresas deberán identificar, medir, controlar y reportar adecuadamente el nivel de riesgo cambiario que enfrentan, así como cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de Riesgos de Mercado. Asimismo, será responsabilidad del Directorio la aprobación de políticas y procedimientos para la administración de dicho riesgo, conforme con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, y asegurarse que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar este riesgo.

Unidad de Riesgos⁴

¹ Literal d. sustituido por la Resolución SBS N° 1593-2010 del 12/02/2010 y Resolución SBS N° 1890-2015 del 25/03/2015.

² Literal f. sustituido por la Resolución SBS N° 1593-2010 del 12/02/2010.

³ Artículo 3° sustituido por la Resolución SBS N° 1593-2010 del 12/02/2010.

Artículo 4°.- La Unidad de Riesgos es la encargada de la identificación y administración del riesgo cambiario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos y en el artículo 7° del Reglamento de Riesgos de Mercado. En caso sea necesario debido al tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones y/o su exposición general al riesgo cambiario, la Unidad de Riesgos contendrá una unidad especializada en dicho riesgo.

Manual de Políticas y Procedimientos

Artículo 5°.- Las políticas y los procedimientos sobre la administración del riesgo cambiario deberán estar claramente definidos en un Manual de Políticas y Procedimientos, según lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Riesgos de Mercado, el cual debe encontrarse a disposición de este Organismo de Control. Las políticas y procedimientos establecidos deberán ser consistentes con el tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones y su exposición general al riesgo cambiario.

CAPÍTULO II MEDIDAS PRUDENCIALES

Límites a las posiciones en moneda extranjera⁵

Artículo 6°.- Las empresas estarán sujetas a los siguientes límites:

a) Límite a la posición global de sobreventa

La posición global de sobreventa de las empresas no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

b) Límite a la posición global de sobrecompra

La posición global de sobrecompra de las empresas no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.

Para el cálculo de estos límites deberá emplearse el último patrimonio efectivo remitido por la empresa y validado por esta Superintendencia.

Límite a la posición neta en productos financieros derivados de moneda extranjera⁶

Artículo 6-A°.- Las empresas estarán sujetas a los siguientes límites:

a) Límite a la posición neta de sobreventa en productos financieros derivados de moneda extranjera

El valor absoluto de la posición neta de sobreventa en productos financieros derivados de moneda extranjera de las empresas, no podrá ser mayor al veinte por ciento (20%) de su patrimonio efectivo o a trescientos millones de nuevos soles (S/. 300 millones), el que resulte mayor.

b) Límite a la posición neta de sobrecompra en productos financieros derivados de moneda extranjera

El valor absoluto de la posición neta de sobrecompra en productos financieros derivados de moneda extranjera de las empresas, no podrá ser mayor al cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo o a seiscientos millones de nuevos soles (S/. 600 millones), el que resulte mayor.

⁴ Artículo 4° sustituido por la Resolución SBS N° 1593-2010 del 12/02/2010.

⁵ Artículo 6° sustituido por las Resoluciones SBS N° 9076-2012, 1593-2010 y 15536-2010.

⁶ Artículo 6-A incorporado por la Resolución SBS N° 923-2011 del 24/01/2011 y modificado por las Resoluciones SBS N° 10454-2011 del 06/10/2011, 9076-2012 del 05/12/2012, SBS N° 1890-2015 del 25/03/2015 y SBS N° 4861-2015 del 26/08/2015.

Para el cálculo de estos límites deberá emplearse (i) el último patrimonio efectivo remitido por la empresa y validado por esta Superintendencia y (ii) sólo los contratos que involucren alguna moneda extranjera y moneda nacional.

En el cálculo de estos límites no se incluirán las posiciones en productos financieros derivados de moneda extranjera clasificados como con fines de cobertura contable.

Sanciones por incumplimiento de límites⁷

Artículo 7°.- El incumplimiento de los límites establecidos en el presente Reglamento conllevará la aplicación de las sanciones correspondientes según lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente.

Medidas prudenciales adicionales

Artículo 8°.- En caso la Superintendencia considere que una empresa se encuentre altamente expuesta al riesgo cambiario o revele una administración deficiente del mismo, podrá requerir la adopción de mecanismos de cobertura, la asignación de patrimonio efectivo adicional u otras medidas prudenciales adicionales.

CAPÍTULO III MODELOS DE VALOR EN RIESGO

Modelos de valor en riesgo regulatorio e interno

Artículo 9°.- Las empresas deberán estimar el riesgo cambiario que enfrentan empleando el modelo de valor en riesgo regulatorio, de forma adicional al método estandarizado, de acuerdo con las indicaciones del Anexo N° 9 adjunto al presente Reglamento. Tratándose de las Cajas Municipales, Cajas Rurales y Edpymes dicha estimación es opcional.

Las empresas bancarias deberán contar con al menos un modelo interno de valor en riesgo de medición de riesgo cambiario, adicional al modelo regulatorio exigido por la Superintendencia referido en el párrafo anterior, el cual debe estar acorde con el grado de complejidad de sus operaciones y el nivel de riesgo que enfrentan. El análisis debe realizarse para todos los activos, pasivos y contingentes de la empresa expresados en moneda extranjera o cuyo valor de mercado se encuentre en función a la evolución de alguna moneda extranjera. La metodología y los supuestos empleados para estos modelos deberán ser entendidos claramente por el Jefe o encargado de la Unidad de Riesgos y por el Directorio o Comité de Riesgos.

La validación inicial de los sistemas y modelos internos de medición del riesgo cambiario y sus posteriores modificaciones deberán ser realizadas por un área independiente del área que los desarrolle o emplee. Asimismo, debe existir validaciones periódicas, por lo menos anualmente, con los mismos requisitos de independencia.

Simulación de escenarios y pruebas de estrés

Artículo 10°.- Las empresas bancarias deberán simular diferentes escenarios y realizar pruebas de estrés relevantes para la administración del riesgo cambiario, incluyendo el incumplimiento de los principales supuestos y variaciones en los parámetros utilizados en la elaboración de los modelos internos referidos en el artículo 9° del presente Reglamento. Los resultados obtenidos se deberán

⁷ Artículo derogado por la Resolución SBS N° 6328-2009 del 18 de junio de 2009 y sustituido por Resolución SBS N° 15536-2010.

considerar para establecer y revisar las políticas y procedimientos para la administración del riesgo cambiario, y, asimismo, deberán estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Modificación del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

Artículo 11°.- Sustitúyase el Anexo N° 9 “Requerimiento Patrimonial por Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, por el Anexo N° 9 “Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario” adjunto al presente Reglamento.

Presentación del Anexo N° 9 “Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario”

Artículo 12°.- Las empresas deberán presentar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada mes, el Anexo N° 9 “Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario” referido en el artículo anterior, por medios impresos y vía SUCAVE, de conformidad con las instrucciones contenidas en dicho anexo.

La primera entrega del Anexo N° 9 “Posiciones Afectas a Riesgo Cambiario” bajo los criterios establecidos en la presente norma deberá incluir un informe sobre los supuestos del modelo interno. Dicho informe deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- a. La metodología de cálculo de la volatilidad;
- b. El modelo de valor en riesgo;
- c. La forma de determinación del tipo de cambio, así como de las tasas de interés para traer a valor presente sus posiciones dentro y fuera de balance, que la empresa considere relevantes para estimar el valor de mercado de las exposiciones en moneda extranjera; y,
- d. Otros aspectos que la Superintendencia comunique a las empresas.

Las posteriores modificaciones a dichos supuestos deberán ser comunicadas a la Superintendencia, con su debida justificación, mediante un informe similar que deberá ser entregado en la fecha de presentación del Anexo N° 9 a partir del cual rigen las modificaciones.

Responsabilidad en la elaboración y presentación del Anexo N° 9

Artículo 13°.- Conforme al artículo 10° del Reglamento de Riesgos de Mercado, el jefe o encargado de la Unidad de Riesgos es responsable de la elaboración y presentación del Anexo N° 9 a la Superintendencia.

Los cálculos y metodologías empleadas para la elaboración de dicho anexo deberán estar a disposición de este Organismo de Control.

CAPÍTULO V COLABORADORES EXTERNOS

Auditoría interna y externa

Artículo 14°.- La Unidad de Auditoría Interna deberá incorporar en su Plan Anual de Trabajo la evaluación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, las Sociedades de Auditoría Externa deberán incluir en el informe sobre el sistema de control interno, una opinión sobre

las políticas y procedimientos para la identificación y administración del riesgo cambiario, considerando el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

Empresas clasificadoras de riesgo

Artículo 15°.- Las empresas clasificadoras de riesgo deberán tener en cuenta las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la administración del riesgo cambiario en el proceso de clasificación de las empresas supervisadas.